

9923 REAL DECRETO 793/1985, de 19 de abril, sobre traspaso de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de Cámaras de la Propiedad Urbana.

El Estatuto de Autonomía para el País Vasco, aprobado por Ley orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, en su artículo 10.21, establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana. En consecuencia, procede traspasar a la Comunidad Autónoma los servicios del Estado inherentes a tal competencia, desempeñados actualmente por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

La Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco ha procedido a concretar los correspondientes servicios del Estado que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco, adoptando al respecto el oportuno acuerdo en su sesión del Pleno celebrada el 25 de marzo de 1985.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y Urbanismo y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de abril de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco por el que se concretan los servicios e instituciones que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma en materia de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, adoptado por el Pleno de dicha Comisión el 25 de marzo de 1985, y que se transcribe como anexo del presente Real Decreto.

Art. 2.º En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma del País Vasco los servicios e instituciones que se relacionan en el referido acuerdo de la Comisión Mixta en los términos y con las condiciones allí especificadas.

Art. 3.º Estos traspasos serán efectivos a partir de la fecha señalada en el acuerdo de la Comisión Mixta.

Art. 4.º Este Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del País Vasco», adquiriendo vigencia a partir de su publicación.

Dado en Madrid a 19 de abril de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

ANEXO

Don Juan Soler Ferrer y don Mikel Badiola González, Secretarios de la Comisión prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco,

CERTIFICAN:

Que en la Sesión Plenaria de la Comisión Mixta celebrada el día 25 de marzo de 1985 se adoptó acuerdo sobre traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco de funciones y servicios del Estado en materia de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, en los términos que a continuación se expresan:

A) Competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma.

El artículo 10.21 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana.

B) Servicios e instituciones que se traspasan.

1. En consecuencia, se traspasa a la Comunidad Autónoma del País Vasco, dentro de su ámbito territorial, la titularidad de las funciones y servicios de la Administración del Estado, que corresponden al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo en relación con las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, sin perjuicio de su vinculación al Consejo Superior de Cámaras, como órgano de relación de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana en el ámbito estatal e internacional.

2. Sin embargo, en cuanto a la regulación del Cuerpo Nacional de Secretarios de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana se estará a lo que se disponga por la legislación vigente.

C) Bienes, derechos y obligaciones que se traspasan a la Comunidad Autónoma.

No existen.

D) Personal adscrito a los servicios que se traspasan.

Ninguno.

E) Puestos de trabajo vacantes que se traspasan.

Ninguno.

F) Créditos presupuestarios afectados por el presente traspaso.

La asignación presupuestaria íntegra a nivel estatal, afectada por el presente traspaso de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma, se recoge en la relación adjunta número 1.

La valoración definitiva de la carga asumida correspondiente a las funciones y servicios traspasados se realizará por la Comisión Mixta de Cupo, y a tal efecto, de conformidad con el vigente Concerto Económico entre el Estado y el País Vasco, no se computarán en la valoración definitiva por tener la consideración de carga no asumida, en la forma que determine dicha Comisión, los créditos presupuestarios afectados destinados al ejercicio de competencias que correspondan al Estado, en los términos que resulten de la Constitución y el Estatuto. Asimismo, tendrán carácter de cargas no asumidas, los créditos presupuestarios que se destinen a financiar gastos de catástrofes y siniestros extraordinarios, motivados por acontecimientos excepcionales e imprevistos en cualquier parte del territorio del Estado.

G) Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.

La documentación y expedientes de los servicios traspasados son los que obran en las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, a que se refiere la presente transferencia.

H) Efectividad de la transferencia.

Los traspasos de funciones y servicios objeto de este acuerdo tendrán efectividad a partir del día 1 de abril de 1985.

Y para que conste, expiden la presente certificación en Madrid a 25 de marzo de 1985.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, don Juan Soler Ferrer y don Mikel Badiola González.

RÈLACION NUMERO 1

Créditos Presupuestarios del ejercicio 1985 afectados por los servicios traspasados de Cámaras de la Propiedad Urbana

Programa 511.A

	Miles de pesetas
17.03.110 Retribuciones de funcionarios.....	8.650

9924 ORDEN de 29 de mayo de 1985 por la que se aprueba la norma de calidad para albaricoques destinados al mercado interior.

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2257/1972, de 21 de julio, por el que se regula la normalización de productos agrícolas en el mercado interior, parece oportuno dictar la presente norma de calidad, visto el informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria y de conformidad con los acuerdos del FORPPA.

En su virtud a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo,

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo único.—Se aprueba la norma de calidad para albaricoques destinados al mercado interior, que se recoge en el anejo único de esta Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor en todo el territorio del Estado Español al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera: De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2257/1972, de 21 de julio, y disposiciones concordantes, los Departamentos competentes velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden, en el ámbito de sus respectivas competencias y a través de los Organismos administrativos encargados que coordinarán sus actuaciones y, en todo caso, sin perjuicio de las competencias que correspondan a las Comunidades Autónomas y a las Corporaciones Locales.

Segunda: Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para que, a propuesta del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios, oídos los sectores interesados, pueda dictar en el ámbito de sus competencias las disposiciones complementarias precisas para la aplicación de la presente norma o, en su caso, para establecer durante periodos limitados las variaciones que las circunstancias del mercado aconsejen.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Orden, queda derogada la Orden de la Presidencia del Gobierno de 21 de octubre de 1977 por la que se aprueba la norma de calidad para albaricoques destinados al mercado interior («Boletín Oficial del Estado» 273 de 15 de noviembre).

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 29 de mayo de 1985.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Economía y Hacienda y de Sanidad y Consumo.

ANEJO

NORMA DE CALIDAD PARA ALBARICOQUES DESTINADOS AL MERCADO INTERIOR

1. Definición del producto.

La presente norma se refiere a los albaricoques, frutos de las variedades (cultivares) procedentes del «Prunus armeniaca L», destinados a ser entregados al consumidor en estado fresco, con exclusión de los albaricoques destinados a la transformación industrial.

2. Objeto de la norma.

La presente norma tiene por objeto definir las características de calidad, envasado y presentación que deben reunir los albaricoques después de su manipulación y acondicionamiento, para su adecuada comercialización en el mercado interior.

3. Características mínimas de calidad.

En toda las categorías, sin perjuicio de las disposiciones particulares previstas para cada una de ellas y de las tolerancias admitidas, los albaricoques deben presentarse:

- Enteros.
- Sanos: Se excluyen, en todo caso, los frutos afectados de podredumbre o alteraciones tales que los hagan impropios para el consumo.
- Limpios, prácticamente exentos de materias extrañas visibles.
- Exentos de humedad exterior anormal.
- Exentos de olor y/o sabor extraños.

Los frutos deben haber sido recolectados cuidadosamente y presentarán un desarrollo suficiente y un grado de madurez tal que les permita:

- Soportar la manipulación y el transporte.
- Responder, en el lugar de destino, a las exigencias comerciales.

4. Clasificación.

Los albaricoques se clasificarán en las categorías siguientes:

4.1 Categoría «Extra»:

Los frutos clasificados en esta categoría deben ser de calidad superior y presentarán la forma, desarrollo y coloración típicos de la variedad, teniendo en cuenta su zona de producción. Deben estar exentos de todo defecto.

4.2 Categoría «I»:

Los frutos clasificados en esta categoría deben ser de buena calidad y presentarán las características típicas de la variedad teniendo en cuenta la zona de producción. La pulpa estará exenta de todo defecto. No obstante pueden admitirse los siguientes defectos:

- Ligeros defectos de forma o de desarrollo.

- Ligeros defectos de coloración.
- Ligeros roces.
- Ligeras quemaduras.

Con la condición de que no afecten al aspecto exterior del fruto ni a su conservación. Los defectos de forma alargada, no deben sobrepasar en su conjunto un centímetro de longitud; para los otros defectos, la superficie total no debe sobrepasar 0,5 centímetros cuadrados.

4.3 Categoría «II»:

Esta categoría comprende los frutos de calidad comercial que no pueden ser clasificados en categorías superiores. Se admiten defectos de forma o desarrollo siempre que los frutos mantengan sus características varietales. La pulpa deberá estar sana. Se admitirán defectos de epidermis que no perjudiquen al aspecto general ni a la conservación, siempre que no sobrepasen en conjunto dos centímetros de longitud los de forma alargada y un centímetro cuadrado los extendidos en superficie.

4.4 Categoría «III»:

Esta categoría comprende los frutos que no pueden ser clasificados en categorías superiores, pero que responden a las características mínimas de calidad definidas en el apartado 3.

Se admitirán en estos frutos defectos de forma o desarrollo, siempre que mantengan sus características varietales. La pulpa no presentará defectos esenciales ni evolutivos.

Se admiten defectos de epidermis que no perjudiquen al aspecto general ni a la conservación, siempre que no sobrepasen en conjunto 2,5 centímetros de longitud los de forma alargada y 2 centímetros cuadrados los extendidos en superficie.

5. Calibrado.

El calibre vendrá determinado por el diámetro máximo de la sección ecuatorial del fruto. Cuando se exija el calibrado, la escala utilizada será la siguiente:

Diámetro	Calibre mm.
De 59 mm. o mayor.....	59 y más
De 54 mm. incluidos a 59 mm. excluidos.....	54/59
De 49 mm. incluidos a 54 mm. excluidos.....	49/54
De 46 mm. incluidos a 49 mm. excluidos.....	46/49
De 43 mm. incluidos a 46 mm. excluidos.....	43/46
De 40 mm. incluidos a 43 mm. excluidos.....	40/43
De 35 mm. incluidos a 40 mm. excluidos.....	35/40
De 30 mm. incluidos a 35 mm. excluidos.....	30/35

El calibre mínimo admitido para las diferentes categorías será:

Categoría «Extra»: 43 milímetros (43/46 milímetros de la escala).

Categoría «I»: 40 milímetros (40/43 milímetros de la escala).

Categoría «II»: 30 milímetros de diámetro.

Categoría «III»: 30 milímetros de diámetro.

El calibrado será obligatorio para las categorías extra, I y II, pudiendo en esta última categoría, agruparse dos calibres consecutivos de la escala. En este caso, en el etiquetado el calibre se hará constar con dos números que representen en milímetros los diámetros máximo y mínimo del intervalo elegido, de forma análoga a como se hace en la columna correspondiente de la escala de calibres establecida.

6. Tolerancias.

Se admiten tolerancias de calidad y calibre en cada envase para productos no conformes con las exigencias de la categoría indicada en el mismo.

6.1 Tolerancias de calidad:

Categoría «Extra»: 5 por 100 en número o en peso de frutos que no respondan a las características de la categoría, pero conformes a las de la categoría «I» o excepcionalmente admitidos en las tolerancias de esta categoría.

Categoría «I»: 10 por 100 en número o en peso de frutos que no respondan a las características de la categoría, pero conformes a las de la categoría «II» o excepcionalmente admitidos en las tolerancias de esta categoría.

Categoría «II»: 10 por 100 en número o en peso de frutos que no respondan a las características de la categoría, pero que sean conformes a las de la categoría «III» o excepcionalmente admitidos en las tolerancias de esta categoría.

Categoría «III»: 15 por 100 en número o en peso de frutos que no respondan a las características de la categoría ni a las caracterís-

ticas mínimas, con exclusión, no obstante, de frutos visiblemente afectados de podredumbre o que presenten magulladuras pronunciadas o heridas no cicatrizadas.

6.2 Tolerancias de calibre:

Para todas las categorías se admite una tolerancia del 10 por 100 en número o en peso de frutos cuyo diámetro corresponda a los calibres inmediatamente superior o inferior a los indicados en el envase. En el caso de frutos no calibrados, esta tolerancia se aplicará a los que no alcancen un diámetro de 30 milímetros.

6.3 Acumulación de tolerancias:

Las tolerancias de calidad y calibre no pueden exceder en su conjunto de:

- 10 por 100 para la categoría «Extra».
- 15 por 100 para las categorías «I» y «II».
- 20 por 100 para la categoría «III».

7. Envasado y presentación.

7.1 Homogeneidad:

El contenido de cada envase debe ser homogéneo, compuesto únicamente por frutos del mismo origen, variedad, calidad, calibre, en su caso, y grado de madurez, y para la categoría «Extra», de coloración uniforme.

La parte visible del contenido del envase debe ser representativa del conjunto.

7.2 Acondicionamiento:

Los frutos deben presentarse acondicionados de forma que se asegure una protección adecuada del producto.

Los materiales utilizados en el interior de los envases y, especialmente, los papeles, deben ser nuevos, limpios y fabricados con materiales que no puedan causar a los frutos alteraciones externas o internas. Se autoriza el empleo de materiales, papeles o sellos en los que figuren indicaciones comerciales, siempre que la impresión o el etiquetado se efectúen con tintas o colas no tóxicas. Los envases de cualquier categoría estarán exentos después del acondicionamiento de todo cuerpo extraño y se presentarán limpios y en perfectas condiciones higiénico-sanitarias.

Los frutos pueden presentarse de una de las formas siguientes:

- En pequeños envases unitarios para su venta directa al consumidor.
- En una o varias capas, yendo cada fruto con una protección adecuada que lo aisle de los contiguos.
- Sin ordenar dentro del envase. En este caso, se podrá presentar con la capa superior ordenada. No se admite este tipo de presentación para la categoría «Extra».

8. Etiquetado y rotulación.

8.1 Etiquetado:

Cada envase deberá llevar obligatoriamente, en caracteres claros, bien visibles, indelebles y fácilmente legibles, expresados, al menos, en la lengua española oficial del Estado, y agrupadas en una de sus caras, las indicaciones siguientes:

8.1.1 Denominación del producto:

- «Albaricoques»: Si el contenido del envase no es visible desde el exterior.
- Nombre de la variedad para las categorías «Extra» y «I».

8.1.2 Características comerciales:

- Categoría comercial.
- Calibre: Obligatorio en las categorías «Extra», «I» y «II».

Para permitir una mejor identificación de las distintas categorías comerciales, las etiquetas utilizadas o el fondo sobre el que se impriman directamente sobre el envase los datos del etiquetado obligatorio, serán de los colores siguientes:

- Rojo, para la categoría «Extra».
- Verde, para la categoría «I».
- Amarillo, para la categoría «II».
- Blanco, para la categoría «III».

8.1.3 Identificación de la Empresa:

Se hará constar el nombre o la razón social o la denominación del envasador o importador y, en todo caso, su domicilio, así como el número de registro sanitario, el número de registro de industrias agrarias y alimentarias y los demás registros administrativos que exijan para el etiquetado las disposiciones vigentes de igual o superior rango.

8.1.4 Origen del producto:

Se indicará la zona de producción. Para los productos importados se indicará el país de origen.

8.2 En los envases unitarios de venta directa al consumidor final, deberá constar, además de las indicaciones del apartado 8.1, el peso neto expresado en kilos.

En estos envases será potestativo el empleo de los colores indicativos de las diferentes categorías comerciales, no admitiéndose, en ningún caso, el uso de impresiones o colores que puedan inducir a error.

En todo caso, estos envases deberán cumplir lo dispuesto en el Real Decreto 2058/1982, de 12 de agosto, por el que se aprueba la norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, envasados y, en su caso, la Resolución de 4 de enero de 1984, de la Dirección General de Comercio Interior, por la que se regula el etiquetado y la presentación de los productos alimenticios que se envasen en los establecimientos de venta al público.

8.3 Para su venta al público, los comerciantes minoristas de alimentación podrán disponer los productos en sus envases de origen o fuera de ellos, colocando un cartel bien visible en el lugar de venta.

En dicho cartel figurará la denominación del producto, la categoría comercial, la variedad para las categorías «Extra» y «I», el calibre para las categorías «Extra», «I» y «II», y el precio de venta al público (PVP), de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2807/1972, de 15 de septiembre.

La parte de la mercancía expuesta al público deberá ser representativa del lote y exigirá una separación neta entre productos de distinta categoría comercial, variedad y, en su caso, calibre.

8.4 Rotulación:

En los rótulos de los embalajes se hará constar:

- Denominación del producto o marca.
- Número de envases.
- Nombre o razón social o denominación de la Empresa.
- País de origen para los productos importados.

No será necesaria la mención de estas indicaciones, siempre que puedan ser determinadas clara y fácilmente en el etiquetado de los envases, sin necesidad de abrir el embalaje.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

9925 *ORDEN de 30 de mayo de 1985 que determina las condiciones de emisión de los activos financieros con retención en el origen.*

Excelentísimo e ilustrísimo señores:

La Ley 14/1985, de 29 de mayo, de Régimen Fiscal de determinados activos financieros, configura un régimen excepcional aplicable a aquellos títulos que fije el Ministerio de Economía y Hacienda.

Las características peculiares de liquidez y rapidez en la negociación de ciertos títulos aconsejan dotar a un conjunto de activos, con rentabilidad exclusivamente implícita, de un régimen en el cual, a cambio de soportar un tipo de retención elevado, se facilite su pronta transmisión sin necesidad de identificación del inversor y sin aplicación de una retención específica en cada una de las sucesivas transmisiones.

La elevada retención y la renuncia a recibir información sobre las transmisiones, características propias de estos activos, no pueden interpretarse como una forma de tributación liberatoria de los rendimientos obtenidos por los tenedores de los mismos. Ello iría en contra de los principios generales de transparencia tributaria recientemente afianzados y de los cuales las nuevas medidas sancionadoras y la puesta a punto de un aparato eficaz de información constituyen pilares básicos. Consecuencia de ello es la necesidad de incluir las rentas generadas en las bases imponibles del perceptor, con las peculiaridades establecidas en la norma legal.

A la vista de este tratamiento fiscal y habida cuenta de las circunstancias actuales de nuestros mercados financieros, la presente Orden determina los activos financieros, con rentabilidad al descuento, que ajustarán su tributación al régimen de retención del 45 por 100 en el momento de su emisión, sin perjuicio de la integración de los rendimientos del capital mobiliario que generen en la imposición personal del inversor.

En consecuencia, según lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley 14/1985, de 29 de mayo, este Ministerio, de acuerdo con el Consejo de Estado, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Activos financieros con retención en el origen.

1. Quedarán incluidos en el régimen fiscal de retención en el origen aquellos activos financieros emitidos al descuento, cuyas